

DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

DRA. GLENDA LABADIE JACKSON*

Introducción.....	92
I. Pensión excónyuge y comunidad de bienes posganancial: <i>Correa Márquez v. Juliá Rodríguez</i>	93
A. Hechos.....	93
B. Fundamentos esbozados por el Tribunal Supremo	94
C. Análisis	95
II. Liquidación de sociedad legal de gananciales: <i>Betancourt González v. Pastrana Santiago</i>	98
A. Hechos.....	98
B. Fundamentos.....	100
III. Jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico para modificar decretos de alimentos o de relaciones filiales dictados por tribunales de otras jurisdicciones: <i>Cancel v. González</i>	101
A. Hechos.....	102
B. Fundamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico	103
i. Decretos sobre custodia o relaciones paternofiliales	103
ii. Decretos sobre pensión alimentaria	104

INTRODUCCIÓN

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EMITIÓ VARIAS OPINIONES EN el término 2017-2018, en las que se abordan distintos aspectos de Derecho de Familia. En el presente artículo habrán de resumirse y comentarse únicamente aquellas decisiones —o aspectos puntuales de las mismas— que, a nuestro juicio y por diversas razones, ameritan particular énfasis.

* Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La autora desea agradecer la colaboración de su asistente de cátedra, Mariana del Alba López Rosado, estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho. Además, agradece a Grecia Díaz Sánchez y Patricia Torres Castellano cuyo análisis en el caso de *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez* sirvió de punto partida al esbozado en el presente escrito.

**I. PENSIÓN EXCÓNYUGE Y COMUNIDAD DE BIENES POSGANANCIAL:
CORREA MÁRQUEZ V. JULIÁ RODRÍGUEZ**

A. Hechos

El Sr. Manuel Correa Márquez (en adelante, “Sr. Correa”) y la Sra. Carmen Juliá Rodríguez (en adelante, “Sra. Juliá”) se divorciaron luego de haber estado casados por cerca de veinticinco años.¹ En el curso del procedimiento de divorcio, ella alegó que, debido a su edad, a su limitada preparación académica y a su poca experiencia laboral —en atención a que durante el matrimonio se dedicó a ejercer las labores domésticas y al cuidado de los hijos— y a las múltiples y severas condiciones médicas que le aquejaban, no tenía la capacidad para trabajar y generar ingresos para procurar su propio sustento. Así también, halló probada la capacidad económica del Sr. Correa, cuyo ingreso bruto mensual fluctuaba en \$11,000.00.²

La Sra. Juliá solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le impusiera al Sr. Correa la obligación de pagarle una pensión al amparo del artículo 109 del Código Civil.³ Dicho artículo dispone, en síntesis, que podrá imponerse a un excónyuge la obligación de pagar una pensión al otro si este no contara con medios suficientes para vivir luego de decretarse el divorcio.

Transcurridos seis años y varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de pensión excónyuge.⁴ En desacuerdo, el Sr. Correa acudió al Tribunal de Apelaciones.⁵ Dicho foro revocó al de Instancia por el fundamento de que, a su juicio, la Sra. Juliá no carecía de recursos económicos, toda vez que esta tenía una participación en un inmueble ganancial cuyo valor era sustancial —\$648,000—. ⁶

Inconforme, la Sra. Juliá presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. El Tribunal expidió el recurso y revocó la sentencia dictada por el tribunal apelativo intermedio. En síntesis, por voz de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, resolvió que en caso de que una comunidad posganancial conste de bienes que no generen sumas líquidas periódicas, el excónyuge que demuestre tener necesidad económica será acreedor a una pensión a tenor con el artículo 109 del Código Civil,⁷ pero las sumas recibidas en dicho concepto serán deducidas de

¹ Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, 198 DPR 315, 318 (2017).

² *Id.*

³ *Id.* (citando a CÓD. CIV. PR art. 109, 31 LPRA § 385 (2015)).

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* en la pág. 321.

⁶ *Id.* en la pág. 322.

⁷ *Id.* en las págs. 325–26 (citando a 31 LPRA § 385).

su participación en la comunidad en el momento en el que la misma sea liquidada.⁸

B. Fundamentos esbozados por el Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo determinó que la fuente primaria para atender la necesidad económica de cualquiera de los excónyuges es la masa común de bienes que surge de la extinta sociedad de gananciales.⁹ El acceso a esos bienes en calidad de anticipos de la participación en una comunidad posganancial, dependerá en principio de dos condiciones básicas: “(1) que haya existido una sociedad legal de gananciales entre las partes, y (2) que dicha sociedad aún no se haya liquidado”.¹⁰ Desde esa perspectiva, el acceso de cada excónyuge a los bienes de dicha comunidad es por derecho propio.¹¹

Ahora bien, dispuso el Tribunal, que antes de solicitar una pensión excónyuge, el que reclame tener necesidad económica debe recurrir a la comunidad posganancial si esta cuenta con bienes rentables, siempre que dicha rentabilidad sea susceptible de liquidez económica inmediata o en un futuro cercano.¹²

Por consiguiente, razonó el Tribunal, si la comunidad no produce, ni razonablemente producirá, tal rentabilidad en un futuro cercano, el excónyuge tendrá derecho a una pensión si demuestra que se cumplen los requisitos que establece el artículo 109 del Código Civil, a saber, que tiene necesidad económica que surge como consecuencia del divorcio y que el otro excónyuge tiene capacidad económica para satisfacerla.¹³

Al aplicar dicha normativa a los hechos del caso, el Tribunal Supremo concluyó que en atención a que el único bien disponible en el caudal posganancial era una propiedad a la que no se le podía atribuir rentabilidad y representaba un gasto de vivienda para la Sra. Juliá —por razón de los pagos hipotecarios y de mantenimiento— procedía la concesión de una pensión que le garantizara liquidez económica para alimentarse.¹⁴ Añadió que las sumas que recibiera en concepto de pensión se reducirían de la participación del excónyuge en la comunidad posganancial una vez esta sea liquidada.¹⁵

En consecuencia, concluyó que había errado el Tribunal de Apelaciones al concluir que la participación de la Sra. Juliá en la propiedad residencial de las partes implicaba que contaba con medios suficientes para vivir.¹⁶ Por último, el

⁸ *Id.* en la pág. 331.

⁹ *Id.* en la pág. 323.

¹⁰ *Id.* en la pág. 324.

¹¹ *Id.* en las págs. 323-24.

¹² *Id.* en la pág. 324.

¹³ *Id.* en las págs. 325-26 (citando a CÓD. CIV. PR art. 109, 31 LPRA § 385 (2015)).

¹⁴ *Id.* en la pág. 330.

¹⁵ *Id.* en la pág. 331.

¹⁶ *Id.* en la pág. 330.

Tribunal Supremo determinó que una vez se liquidara la comunidad posganancial, las partes tendrían que comparecer ante el foro de instancia para dilucidar si se justificaba mantener o revisar la pensión.¹⁷

Nos llama particularmente la atención que el Tribunal Supremo despachó en una nota al pie, sin más, su justificación para considerar y resolver el caso, a pesar de que este ya se había tornado en académico.¹⁸ En específico el Tribunal expresó lo siguiente:

Enfatizamos que nuestra adjudicación del caso se basa en el cuadro fáctico que tuvo ante sí el foro apelativo intermedio, pues somos conscientes de que la propiedad en cuestión fue vendida previo a que se emitiera esta Opinión. No obstante, entendemos que dicha realidad no dispone de la controversia ante nuestra consideración, entiéndase, si la peticionaria tenía derecho a una pensión excónyuge mientras la propiedad no se había vendido.¹⁹

C. *Análisis*

La opinión mayoritaria centró su análisis en el artículo 1325 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se le entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido²⁰

Resulta pertinente destacar que a pesar de que de una lectura de dicho artículo se desprende que alude a situación de indivisión de la comunidad posganancial cuando la sociedad legal de gananciales queda disuelta por la muerte de uno de los cónyuges, el Tribunal Supremo ha extendido su aplicación a situaciones en las que el vínculo matrimonial, y, en consecuencia, la sociedad de bienes gananciales se disuelve por divorcio. Así se determinó por primera vez en 1948 en *Pérez v. Tribunal de Distrito*,²¹ citado con aprobación en *Janer Vilá v. Tribunal Superior*,²² y en *Vega v. Vega Oliver*.²³ Ahora bien, en ninguno de estos casos se discutió la posible interrelación, si alguna, entre los artículos 109 y 1325 del Código Civil. El

¹⁷ *Id.* en la pág. 331.

¹⁸ Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales que ocurren durante el trámite judicial torna su solución en una ficticia, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011).

¹⁹ *Correa Márquez*, 2017 TSPR 98, en las págs. 7-8 n.3.

²⁰ Cód. Civ. PR art. 1325, 31 LPRA § 3700 (2015) (énfasis suplido).

²¹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 20-21 (1948).

²² *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964).

²³ *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 681-82 (1962).

único caso en el que sí se había considerado dicho asunto era *Soto López v. Colón*,²⁴ en el que se dispuso:

El concepto de “alimentos” no es afín al régimen aludido de la comunidad de bienes. Los alimentos entre excónyuges tienen su fundamento en el deber jurídico que establece el art. 109 del Código Civil, de prestarse éstos mutuo socorro, cuando no cuenten con medios suficientes para vivir. Como se sabe, la obtención de tales alimentos está supeditada a la existencia de una situación de necesidad económica. Por el contrario, la participación de los comuneros en la administración y disfrute de los bienes de la comunidad, es un derecho propio y *para hacerlo valer no hay que demostrar necesidad alguna*. Se trata, pues, de dos figuras jurídicas distintas. Es por ello, que en lo referente a la administración y disfrute de la recién formada comunidad de bienes que existe entre la recurrente y el recurrido, resulta improcedente aplicar criterios establecidos para regular las relaciones alimentante-alimentista. Las relaciones entre éstos se regulan por las normas relativas a los condueños de una propiedad.²⁵

Ante este panorama, la mayoría se vio obligada a diferenciar la situación fáctica del caso ante su consideración con la de *Soto López v. Colón*. Según el Tribunal, en *Soto López* existía una suma líquida producto de un negocio ganancial, mientras que en *Correa Márquez* el único bien ganancial existente no generaba rentas ni frutos, sino que, por el contrario, conllevaba un gasto y, además, su valor era vulnerable a las realidades del mercado de bienes raíces.²⁶ En cualquier caso, a nuestro juicio, esta diferencia, no justificaba apartarse de los pronunciamientos esbozados por el Tribunal en *Soto López*.

Entendemos que lo acertado hubiese sido aplicar el carácter compensatorio de la pensión del artículo 109 al que se alude en *Morales v. Jaime*,²⁷ sin que ello implicase una deducción en la participación de la alimentista en la comunidad posganancial. Esto, pues, durante la indivisión de la comunidad, la Sra. Juliá se hallaba en una situación precaria producto de los perjuicios económicos causados por la disolución del matrimonio. De esta forma se podría evitar que su situación empeorara durante el periodo de indivisión de la comunidad.²⁸ Esto es particularmente importante en casos como este en el que —como se expresó en la opinión mayoritaria— “el único bien disponible en el caudal es la propiedad residencial aludida, a la cual no se le puede atribuir rentabilidad pues en estos

²⁴ *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282 (1997).

²⁵ *Id.* en la pág. 288 (citando a *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16 (1983); CÓD. CIV. PR arts. 327, 328 y 333, 31 LPRA §§ 1272-1273, 1278 (2015)).

²⁶ *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 325-26 (2017).

²⁷ *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 305 y 316 (2005).

²⁸ *Correa Márquez*, 198 DPR en la pág. 318.

momentos más bien representa un gasto de vivienda para la peticionaria”,²⁹ y que, además, “se tasó previo a la caída del mercado de bienes raíces”.³⁰

Ciertamente, el Tribunal, consciente del posible efecto adverso de que se descontara la pensión de la participación de la alimentista en la comunidad posganancial, determinó que “tras liquidarse la comunidad de bienes, las partes tendrán que comparecer ante el foro primario una vez más para dilucidar si su saldo altera la situación económica de la alimentista de tal manera que se justifique revisar su pensión o si, por el contrario, la misma debe mantenerse”.³¹ Ello, a nuestro entender, no subsana del todo los posibles efectos adversos de la decisión, toda vez que la misma podría desembocar en el empeoramiento de la ya precaria situación económica de una mujer que dedicó toda su vida al cuidado del hogar y de su familia. Si un bien no produce rentas, ni frutos, como en el caso objeto de consideración, al final podría resultar que la alimentista termine con un caudal escaso al liquidarse la comunidad de bienes. Tal resultado podría dejarla en peor condición que cuando solicitó la pensión alimentaria previa a la liquidación, lo que sería contrario, incluso, al historial del propio artículo 1325, el cual supedita su aplicación a que los bienes rindan frutos o rentas.

Precisamente, dicho asunto concreto fue el que motivó la bien fundamentada opinión de conformidad en parte y disidente del juez asociado Colón Pérez, a la que se unió el juez asociado Estrella Martínez. En dicha opinión, estos exponen que están de acuerdo con la conclusión de que la necesidad económica está vinculada con la capacidad de mantener efectivo o liquidez inmediata.³² Disintieron, sin embargo, de aquella parte de la opinión de la mayoría en la que se resolvió que cuando se asigne una pensión excónyuge, los pagos realizados en concepto de dicha pensión deben descontarse de la participación que, al momento en que se liquide dicha comunidad, le corresponda al alimentista.³³

Acertadamente, a nuestro juicio, en la opinión disidente se expresó que *el Tribunal entremezcló* dos figuras, la de alimentos entre excónyuges y la comunidad de bienes posganancial. La primera tiene su fundamento en el deber jurídico establecido en el artículo 109 del Código Civil y está supeditada a la existencia de una situación de necesidad económica. Por el contrario, para hacer valer el derecho de los comuneros a administrar y a disfrutar los bienes de la comunidad no hay que demostrar *necesidad alguna*.³⁴

En la opinión disidente se indicó que al concebir el dinero que se brinda en concepto de una pensión excónyuge como un mero adelanto de la participación en la comunidad de bienes posganancial, se desnaturaliza la figura de la pensión excónyuge, la que *está atada al criterio de necesidad económica*.

29 *Id.* en la pág. 329.

30 *Id.*

31 *Id.* en la pág. 331.

32 *Id.* en la pág. 332 (Colón Pérez, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

33 *Id.*

34 *Id.* en la pág. 336.

A tales efectos, se indicó lo siguiente:

Si la pensión excónyuge, en casos como el de autos, debe considerarse como un mero adelanto de la participación en una comunidad de bienes postgananciales, *¿para qué la exigencia jurisprudencial de demostrar necesidad económica, como consecuencia del divorcio, al momento de solicitar una pensión excónyuge? ¿Para qué? Si, al final del día, según resuelve este Tribunal, la pensión excónyuge concedida sería con cargo a la propia alimentista en la medida en que los pagos en tal concepto serán descontados de su participación en la comunidad postganancial.* Es decir, la pensión excónyuge la terminaría pagando, con su propio peculio, la alimentista que presuntamente la necesitaba. Lo anterior resulta en un contrasentido. Para ello no es necesario demostrar necesidad económica.³⁵

A modo de conclusión, es nuestro parecer que el estado de Derecho luego de *Correa Márquez* es el siguiente: los bienes que aún constituyan el patrimonio ganancial indiviso de las partes están sujetos a las normas de coadministración y disfrute común e igualitario. Así, ambos excónyuges comuneros tienen derecho a exigir y a recibir su parte proporcional de los frutos y rentas de la masa común para atender su manutención mientras aquella permanezca en indivisión. Tal reclamo es de los frutos y rentas a los que se tiene derecho como titular o comunero. En caso de que no hubiere bienes gananciales que dividir o si estos no produjeran frutos por su destino o naturaleza, se fijará una pensión excónyuge, siempre que se determine que la parte reclamante tiene necesidad económica consecuencia del divorcio. Dicha *pensión* será con cargo a la participación del alimentista en la comunidad de bienes una vez esta sea liquidada.

II. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES: BETANCOURT GONZÁLEZ V. PASTRANA SANTIAGO

Apenas varios meses después de resuelto *Correa Márquez*, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Colón Pérez, resolvió que antes de la liquidación de una comunidad de bienes posganancial, no procede vender en pública subasta la participación que tiene uno los excónyuges en bienes comunes con el objetivo de que este le satisfaga una deuda al otro excónyuge.³⁶

A. Hechos

El señor Dwight Pastrana Santiago (en adelante, “Sr. Pastrana”) y la señora Amarilis Betancourt González (en adelante, “Sra. Betancourt”) estaban casados. La pareja constituía una sociedad legal de gananciales. Eventualmente, la pareja se divorció y el exesposo mantuvo el control total de la comunidad posganancial.

³⁵ *Id.* en las págs. 336-37.

³⁶ *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 2018 TSPR 68.

A la luz de una estipulación acordada por las partes, el Sr. Pastrana le pagaría a su exesposa, hasta que se liquidara la comunidad, \$2,500.00 mensuales, como anticipo de su participación en la misma.³⁷ Asimismo, pactaron que el total de anticipos que le fuera desembolsado a la señora Betancourt sería descontado de su participación en la referida comunidad en el momento en que se llevara a cabo su liquidación.³⁸ Luego de un tiempo, el Sr. Pastrana incumplió con su obligación de pagar los anticipos acordados.

Ocurrieron varios incidentes procesales uno de los cuales culminó con una determinación del Tribunal de Apelaciones en virtud de la cual dicho foro confirmó una resolución del de Instancia en la que este resolvió que el procedimiento adecuado para exigir el cumplimiento de las estipulaciones pactadas entre las partes era el mecanismo de ejecución de sentencia, mas no el de desacato.³⁹ Así pues, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, la Sra. Betancourt presentó una moción ante el foro de instancia en la que solicitó la ejecución de la sentencia en la que se acogió la estipulación que se incumplió.⁴⁰

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el Sr. Pastrana le adeudaba a su exesposa la suma de \$100,000. Por tanto, dictó una orden para que se vendiera en pública subasta la participación indivisa del cincuenta por ciento que el Sr. Pastrana tenía en una propiedad perteneciente a la comunidad de bienes posganancial.⁴¹ Además, determinó que, si lo obtenido no era suficiente para satisfacer la deuda acumulada, autorizaría la venta en pública subasta de la participación que el Sr. Pastrana tenía en otra propiedad perteneciente a la comunidad de bienes posganancial. Inconforme, el Sr. Pastrana acudió al Tribunal de Apelaciones. Dicho foro revocó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. El Foro Intermedio ordenó la valorización y posterior venta en pública subasta del 100 por ciento de las propiedades que integraban la comunidad de bienes posganancial, para así dividir las ganancias en partes iguales.

En desacuerdo, la Sra. Betancourt acudió al Tribunal Supremo. Este revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que resolviera el caso de forma compatible con lo dispuesto en la opinión.⁴²

37 *Id.* en la pág. 2.

38 *Id.*

39 *Id.* en la pág. 4.

40 *Id.* en la pág. 5.

41 *Id.*

42 En el caso se hizo constar lo siguiente:

La Jueza Asociada señora Pabón Charneco concurre con el resultado, pues este Tribunal continúa empleando la figura del 'contrato de transacción' mecánicamente. Esta vez las utiliza para las estipulaciones en casos de divorcio por causas distintas a las de consentimiento mutuo, en la que sí hemos examinado a profundidad su aplicación.

B. Fundamentos

Dispuso, el Tribunal Supremo, que la comunidad de bienes posganancial surge cuando se disuelve el matrimonio. Durante la vigencia de dicha comunidad, los comuneros son titulares de una cuota abstracta sobre la masa ganancial y no de una cuota concreta sobre cada uno de los bienes. Dicho de otro modo, los comuneros no tienen una cuota sobre cada bien determinado, sino que poseen una cuota independiente, alienable y homogénea sobre la masa patrimonial.⁴³ Asimismo, se destacó que en la comunidad posganancial a pesar de que sus comuneros cuentan con una cuota, esta recae sobre la totalidad de la masa otrora ganancial y no sobre bienes concretos. Sobre el particular se indicó:

Es decir, los comuneros no tienen una cuota sobre cada bien determinado, sino que poseen una cuota independiente, alienable y homogénea sobre la masa patrimonial con el derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división.

[C]ada cónyuge puede vender, ceder o traspasar sus derechos y acciones sobre la masa de la comunidad previo a su liquidación final, “mas no puede disponer por sí mismo de bienes de la comunidad, o cuotas determinadas y específicas de éstos debido a que la comunidad se gobierna por el ‘régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición’”.⁴⁴

En la opinión se reiteró que cuando uno de los comuneros tiene el control total de la comunidad de bienes posganancial, el otro tiene derecho a recibir anticipos que, posteriormente, serán descontados de su participación cuando se realice la liquidación de la comunidad.⁴⁵ En el caso ante su consideración, el Tribunal concedió especial atención al hecho de que los anticipos fueron producto de un acuerdo pactado entre las partes. De ahí que se enmarcara como un contrato de transacción judicial y reiterara que cuando una de las partes incumple con una estipulación relativa a la liquidación de bienes, el mecanismo que nuestro ordenamiento jurídico contempla para que se cumpla lo convenido es el procedimiento de ejecución de sentencia.

Al aplicar la normativa antes reseñada a los hechos del caso, el Tribunal concluyó que no procedía ordenar la venta de los inmuebles en cuestión pertenecientes a la comunidad de bienes posganancial porque los comuneros no tenían una cuota sobre cada bien determinado, sino que poseían una cuota independiente, alienable y homogénea sobre la masa patrimonial. En consecuencia, no habiéndose efectuado la referida liquidación de la comunidad

Id. en la pág. 23.

⁴³ *Betancourt González*, 2018 TSPR 68, en la pág. 10.

⁴⁴ *Id.* (citas omitidas).

⁴⁵ *Id.* en la pág. 12.

de bienes posganancial, no procedía la venta en pública subasta de la participación de uno de los cónyuges en bienes concretos. A raíz de esto, concluyó el Tribunal, que previo a ordenar la venta, procedía dividir la comunidad en su totalidad y adjudicar las participaciones correspondientes.

El Tribunal, sin embargo, intentó no dejar a la reclamante desprovista de remedio ante el incumplimiento de la referida transacción judicial pues determinó que le correspondía al Tribunal de Primera Instancia emitir las órdenes necesarias para procurar el cumplimiento. Entre estas, se podría realizar un inventario de los bienes privativos del Sr. Pastrana y tomar las medidas que de ordinario se utilizan en los procedimientos de ejecución de sentencia para que este cumpliera con la obligación personal que asumió.⁴⁶ No obstante, aclaró que dichas sumas constituirían un crédito a su favor y serán descontadas de la participación de la Sra. Betancourt en la comunidad de bienes posganancial cuando la misma se liquidara.

Consideramos que la conclusión del Tribunal y los fundamentos en apoyo de esta son acertadas. Es particularmente interesante que en la opinión no se citara el caso de *Correa Márquez* resuelto poco antes,⁴⁷ cuando en ambos casos se trataba de anticipos de pagos en la participación en la comunidad posganancial. Claro está, existen diferencias importantes. En *Correa Márquez*, esto fue lo que ocurrió *de facto* por el curso de acción seguido por la Mayoría del Tribunal y en *Betancourt* ello fue producto de un acuerdo entre las partes.

Llama la atención el remedio diseñado para que la Sra. Betancourt pudiera tener acceso a las sumas adeudadas sin tener que esperar a la liquidación. Consideramos que dicho remedio es uno diseñado para desincentivar que se perfeccionen livianamente el referido tipo de acuerdos y que el remedio ante el incumplimiento sea esperar a la liquidación de la comunidad posganancial.

III. JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO PARA MODIFICAR DECRETOS DE ALIMENTOS O DE RELACIONES FILIALES DICTADOS POR TRIBUNALES DE OTRAS JURISDICCIONES: CANCEL V. GONZÁLEZ

En el presente caso, cuyo juez ponente fue el juez asociado Rivera García, el Tribunal Supremo reiteró, una vez más, los requisitos que deben concurrir para que los tribunales de Puerto Rico adquieran jurisdicción para modificar un decreto de alimentos o de relaciones paternofiliales emitido por un tribunal de otra jurisdicción. En atención a la proliferación de este tipo de controversias, resulta pertinente reseñar el caso en el presente escrito. Veamos.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 21.

⁴⁷ *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315 (2017).

A. Hechos

El vínculo matrimonial existente entre la señora Jackeline Cancel Rivera (en adelante, “Sra. Cancel”) y el señor Carlos David González Ruiz (en adelante, “Sr. González”) fue disuelto por un tribunal del estado de Michigan.⁴⁸ La sentencia de divorcio estableció, entre otros asuntos, que los hijos de la pareja residirían con su madre en Puerto Rico; el padre continuaría residiendo en Michigan. Además, se le impuso al padre la obligación de pagar una pensión alimentaria y se estableció un plan de relaciones paternofiliales.

Luego de varios incidentes, el Sr. González presentó ante el tribunal de Michigan una moción en la que alegó que su exesposa, en contravención de lo dispuesto en la sentencia de divorcio, estaba obstaculizando su derecho de relacionarse con sus hijos.⁴⁹ Dicho foro le ordenó a la Sra. Cancel a no interferir con dichas relaciones paternofiliales. Además, el tribunal reiteró su jurisdicción y dispuso que todas las órdenes emitidas por dicho foro permanecerían en efecto hasta que dispusiera lo contrario.⁵⁰

Así las cosas, poco tiempo después, la Sra. Cancel presentó una demanda sobre alimentos y relaciones paternofiliales en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.⁵¹ El Sr. González, por su parte, presentó una solicitud de desestimación por el fundamento de falta de jurisdicción. Adujo, en síntesis, que el tribunal de Michigan era el foro con jurisdicción para dilucidar los referidos asuntos.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de desestimación. Concluyó que tenía jurisdicción para considerar el caso porque los menores residían en Puerto Rico desde hacía más de cinco años y, a su juicio, el Sr. González se había sometido a la jurisdicción de Puerto Rico cuando permitió que sus hijos residieran aquí.

Posteriormente, el Foro de Instancia emitió una orden en virtud de la cual anotó la rebeldía al Sr. González y autó la celebración de una vista. Inconforme, este presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, foro que confirmó la resolución de Tribunal de Primera Instancia.

En desacuerdo, el Sr. González presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁵² Este último revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Concluyó que los tribunales carecían de jurisdicción para considerar la demanda. La decisión se basa en un análisis de la *Parental Kidnapping Prevention Act* y la *Full Faith and Credit for Child Support Orders Act*.

⁴⁸ Cancel Rivera v. González Ruiz, 2018 TSPR 94.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 4.

⁵⁰ *Id.* en las págs. 4-5.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.* en la pág. 9.

B. *Fundamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico*

i. Decretos sobre custodia o relaciones paternofiliales

La *Parental Kidnapping Prevention Act* (en adelante, “P.K.P.A.”),⁵³ ley federal que aplica expresamente a Puerto Rico, fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos con el propósito de facilitar la ejecución de los decretos de custodia o de relaciones paternofiliales (*visiting rights*) y prevenir los conflictos interjurisdiccionales en este ámbito.

En lo pertinente, la P.K.P.A. establece que se entenderá que un tribunal de un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos puede emitir válidamente un decreto de custodia o de relaciones paternofiliales si tiene jurisdicción para dictarlo de conformidad con sus propias leyes y, además, concurre al menos *uno* de los siguientes requisitos:

1. Dicho *estado* era el lugar en donde el menor residía en el momento en el que comenzó el proceso, o
2. Era el estado de residencia del menor por el periodo de seis meses previo a la fecha en la que comenzó el proceso, el menor ya no se encuentra en el estado y al menos una de las partes continúa residiendo en dicho estado.⁵⁴

Por otro lado, el tribunal de un estado que emite un decreto de custodia o de relaciones paternofiliales válidamente retiene *jurisdicción exclusiva y continua* para modificarlo si concurren los siguientes requisitos:

1. El estado continúa teniendo jurisdicción conforme a sus propias leyes, y
2. El menor o cualquiera de las partes sigue residiendo en dicho estado.⁵⁵

En consecuencia, un tribunal de un estado no puede modificar un decreto de custodia o de relaciones paternofiliales emitido válidamente por el tribunal de otro estado, a menos que este otro estado ya no tenga jurisdicción o haya rechazado ejercerla.

ii. Decretos sobre pensión alimentaria

La *Full Faith and Credit for Child Support Orders Act* (en adelante, “F.F.C.S.O.A.”) es una ley federal,⁵⁶ aplicable expresamente a Puerto Rico, que se

⁵³ Parental Kidnapping Prevention Act, 28 U.S.C. § 1738A (2012).

⁵⁴ *Id.* § 1738A(c)(2)(A).

⁵⁵ *Id.* § 1738A(d).

⁵⁶ Full Faith and Credit for Child Support Orders Act, 28 U.S.C. § 1738B (2012).

promulgó con el propósito de evitar que un decreto de pensión alimentaria dictado válidamente por un estado pueda ser modificado por el tribunal de otro estado, a menos que concurren determinados requisitos jurisdiccionales.

A tenor con la F.F.C.C.S.O.A., es válido un dictamen sobre pensión alimentaria emitido por un tribunal si este actuó con jurisdicción de conformidad con las leyes del foro, tenía jurisdicción sobre las partes y cumplió con el debido proceso de ley (en lo referente a la notificación y al derecho de las partes a ser escuchadas).

El tribunal de un estado que dicte válidamente un decreto de pensión alimentaria retiene jurisdicción exclusiva y continua para modificarlo si se cumple con una de las siguientes condiciones:

1. En dicho estado reside el menor o cualquiera de las partes, o
2. Las partes consintieron en récord público o en corte abierta a que el tribunal de dicho estado retuviera jurisdicción para modificar el decreto.⁵⁷

Además, la F.F.C.C.S.O.A. establece que para que el tribunal de un estado pueda modificar un decreto de pensión alimentaria emitido por un tribunal de otro estado tienen que cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el tribunal emisor ya no tenga jurisdicción continua y exclusiva porque ninguna de las partes reside en el estado, y
2. Que las partes no hayan consentido, en récord público o en corte abierta, a que el tribunal del estado emisor mantuviese jurisdicción para modificar el decreto.⁵⁸

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 103-2015, conocida como la *Ley uniforme interestatal sobre alimentos para la familia* (en adelante, "LUIAF"),⁵⁹ con el propósito de adoptar en Puerto Rico la ley *Uniform Interstate Family Support Act* (en adelante, "U.I.F.S.A."),⁶⁰ que procura establecer uniformidad entre los estados en lo referente a los decretos de alimentos. En lo pertinente, la LUIAF dispone que los tribunales de Puerto Rico pueden modificar un decreto de pensión alimentaria dictado por el tribunal de otro estado (estado emisor) si:

1. Ninguna de las partes reside en el estado emisor, y

⁵⁷ *Id.* § 1738B(d).

⁵⁸ *Id.* § 1738B(e)(2).

⁵⁹ Ley uniforme interestatal sobre alimentos para la familia, Ley Núm. 103-2015, 8 LPRA §§ 541-548(c) (2014 & Supl. 2018).

⁶⁰ UNIFORM. INTERSTATE FAMILY SUPPORT ACT §§ 101-904 (1992) (enmendado 2008).

2. El peticionario (es decir, quien solicita que se modifique el decreto de pensión) no es residente de Puerto Rico, pero está sujeto a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico.⁶¹

En la alternativa, los tribunales de Puerto Rico pueden modificar una orden de pensión alimentaria si:

1. El menor reside en Puerto Rico o cualquiera de las partes está sujeta a la jurisdicción de Puerto Rico, y
2. Consta en el récord que todas las partes consintieron a que los tribunales de Puerto Rico *modificaran* el decreto y asumieran jurisdicción continua y exclusiva.⁶²

A tenor con la normativa antes expuesta, el Tribunal Supremo concluyó acertadamente que el tribunal de Michigan era el foro con jurisdicción para emitir el dictamen original de custodia y de relaciones paternofiliales ya que todas las partes residían en Michigan. Los tribunales de Puerto Rico carecían de jurisdicción para modificar dicho decreto porque, entre otras razones, una de las partes, el alimentista, continuaba residiendo en el estado de Michigan.

Asimismo, el Tribunal concluyó que tampoco concurrieron los requisitos para que los tribunales de Puerto Rico adquiriesen jurisdicción para modificar el decreto de pensión emitido por el estado de Michigan. El Sr. González continuaba residiendo en Michigan y el tribunal de dicho foro continuó ejerciendo su jurisdicción continua. Además, no surgía del expediente que las partes hubieran consentido expresamente a que los tribunales de Puerto Rico asumieran jurisdicción para modificar el decreto de alimentos.

⁶¹ 8 LPRA § 547b.

⁶² *Id.* § 1381.